



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 730

Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de ANA YIVETH LOZANO CIFUENTES, CARLOS HERMINZUL LOZANO CIFUENTES Y EDILSON LOZANO CIFUENTES, en el cual se solicita la sucesión procesal de éstos en su calidad de herederos de LUIS CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ.

A fin de resolver la solicitud de sucesión procesal se partirá por indicar que el artículo 68 del Código General del Proceso señala, frente a la Sucesión procesal, lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidentes”.

A su vez, el canon 70 de la misma codificación, establece:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En este asunto se encuentra acreditado el fallecimiento de Luis Carlos Lozano Hernández, así como también el parentesco entre el finado y los señores Ana Yiveth Lozano Cifuentes, Carlos Herminzul Lozano Cifuentes y Edilson Lozano Cifuentes con los registros civiles de nacimiento de los mencionados, que fueron aportados al proceso través de su apoderado judicial junto el memorial de poder.

En consideración a lo anterior, es procedente reconocer a Ana Yiveth Lozano Cifuentes, Carlos Herminzul Lozano Cifuentes y Edilson Lozano Cifuentes como sucesores procesales del demandado Luis Carlos Lozano Hernández a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Respecto a la solicitud de notificar a los herederos indeterminados del señor Luis Carlos Lozano Hernández, la misma se despachará desfavorable teniendo en cuenta que según lo indicado en el artículo 87 del Código General del Proceso, los herederos indeterminados serán demandados en los procesos declarativos y de ejecución, sin embargo, el presente trámite es un proceso liquidatorio, por lo tanto, no se procederá a vincular a herederos indeterminados.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de cautelas, en los términos del artículo 598 del Código General del Proceso, se dispondrá el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 370- 42273, 370-867167 y del vehículo identificado con la placa HEL 565. Ahora bien, en relación a los cánones de arrendamiento de tres apartamentos existentes en el inmueble ubicado en la Carrera 33 No.39-12 distinguido con matrícula inmobiliaria 370- 42273, se advierte que dicha medida se encontraría cobijada dentro del decreto del secuestro del bien en cita, en tanto la administración del bien pasará en cabeza del secuestro.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR a los señores Ana Yiveth Lozano Cifuentes, Carlos Herminzul Lozano Cifuentes y Edilson Lozano Cifuentes, como sucesores procesales del demandado Luis Carlos Lozano Hernández (fallecido), sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud consistente en vincular a herederos indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO. DECRETAR el embargo y de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 370- 42273 y 370- 867167 de IIPP de Cali. Líbrese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda a realizar la anotación respectiva y remita a este despacho un certificado sobre la situación jurídica del inmueble. Igualmente, cópiese el respectivo correo a la parte interesada, a fin que se ocupe de hacer seguimiento a dicho trámite.

CUARTO. DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo con placa HEL 565 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. Por la Secretaría, remítase el oficio de rigor, copiándose el respectivo correo a la parte interesada, a fin que se ocupe de hacer seguimiento a dicho trámite.

QUINTO. Acreditada la anotación de las cautelas dispuestas en este asunto, ingrese nuevamente el expediente a despacho para comisionar las diligencias relativas a la materialización del secuestro.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26a7238227a602cd01f10b2dbf21932928100375d30696139e54885f6af2aec4
Documento generado en 10/08/2021 08:20:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>